



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00381 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por Lucía Alabado Rodríguez, Gabriel Crane Alabado, Luz Nelly Crane Alabado, Leónidas Crane Alabado, Juan Carlos Crane Alabado, María Emma Crane Alabado, Silvia Crane Alabado, Ramón Crane Alabado, Rafael Crane Alabado, Carlos Andrés Valderrama Crane, María Luisa Morales Crane, Ramón Alberto Morales Crane, Iván Dario Morales Crane y, Oscar Morales Crane, contra Alfonso Sánchez Rodríguez, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por Lucía Alabado Rodríguez, Gabriel Crane Alabado, Luz Nelly Crane Alabado, Leónidas Crane Alabado, Juan Carlos Crane Alabado, María Emma Crane Alabado, Silvia Crane Alabado, Ramón Crane Alabado, Rafael Crane Alabado, Carlos Andrés Valderrama Crane, María Luisa Morales Crane, Ramón Alberto Morales Crane, Iván Dario Morales Crane y, Oscar Morales Crane, contra Alfonso Sánchez Rodríguez.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Miguel Antonio Cuesta Monroy como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Por último, como se ha solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del Cgp. Para tal efecto, y siendo una carga que habilita el ejercicio de la acción sin el agotamiento de requisito de procedibilidad, se concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que la caución sea aportada al legajo, ***so pena de ejercer control de legalidad y rechazar la demanda.***

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 16 FEBRERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf726aaa217d18f5f52651b40483a0479f1e1bfa7746bff3f128e837978b8195

Documento generado en 12/02/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**